

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 08 de julio de 2024

PROCESO:	VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -							
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA VERGARA PÉREZ							
DEMANDADO:	JHON FREDY ALZATE MARÍN							
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00157	00	
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA							

Se informa por la secretaría de este despacho que la parte actora subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal.

Para dar curso al genitor, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles de matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 *ibídem*).

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme a lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso, y conforme al numeral 2, al haber sido el último domicilio conyugal el corregimiento de Castilla del municipio de Pácora (Caldas), que aún conserva la demandante y no existir en dicha municipalidad Juzgado de Familia.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, labor que acometerá la parte activa siguiendo el derrotero que enseñan los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso o conforme lo estable el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022..

Se advierte, que debe acreditar de manera fehaciente que el extremo antagonista si recibió la comunicación para la notificación pertinente, y evitar desgastes judiciales con constancias deficientes.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **ÁNGELA MARÍA VERGARA PÉREZ** contra el señor **JHON FREDY ALZATE MARÍN**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda al demandado, por el **término de veinte (20)** días, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados **SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ Y JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ**, par que asesoren a su prohijado acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

Se les advierte que para actuar en esta litis, deben sujetarse a lo prescrito en el tercer inciso del artículo 75 de la Obra General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c5ba3799192e37969d4981e013ff2f0512cf3050d71165953a16571116d191**

Documento generado en 08/07/2024 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>